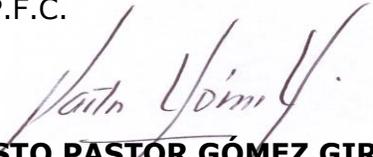


CONSTANCIA: Diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por las señoras PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ y LUZ DARY RÍOS MARTÍNEZ, frente a la señora MARÍA ELIZABETH CARDONA RÍOS en favor de los intereses de los menores J.M.F.C., T.D.F.C., A.F.C. y M.P.F.C.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 019

Radicado No. 2022-00456

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de Defensor de Familia por las señoras PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ y LUZ DARY RÍOS MARTÍNEZ, tía paterna y abuela materna de los menores J.M.F.C., T.D.F.C., A.F.C. y M.P.F.C., respectivamente, frente a la señora MARÍA ELIZABETH CARDONA RÍOS, en la cual se invoca como causal de privación la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible indique los nombres de los parientes por línea materna que se deban citar para ser oídos dentro del presente proceso, conforme lo establecen los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso.

Finalmente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida provisional, toda vez que, las pretensiones de designación de guardador están reguladas por el proceso de jurisdicción voluntaria y el presente asunto se tramita por la cuerda de los procesos verbales sumarios, motivo por el cual, en atención a lo contenido en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, no es procedente la acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de Defensor de Familia por las señoras PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ y LUZ DARY RÍOS MARTÍNEZ, tía paterna y abuela materna de los menores J.M.F.C., T.D.F.C., A.F.C. y M.P.F.C., respectivamente, frente a la señora MARÍA ELIZABETH CARDONA RÍOS.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la señora MARÍA ELIZABETH CARDONA RÍOS en la forma contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora MARÍA ELIZABETH CARDONA RÍOS, toda vez que la parte demandante desconoce el lugar donde debe ser citada, de conformidad con lo contenido en el artículo 10 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CITAR a los parientes por línea paterna y materna los menores J.M.F.C., T.D.F.C., A.F.C. y M.P.F.C., para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso, se pronuncien sobre lo demandado, así:

Por línea paterna:

- OMAIRO FRANCO LOAIZA (Abuelo)
- NELLY LÓPEZ DE FRANCO (Abuela)
- SANDRA MILENA FRANCO LÓPEZ (Tía)
- GLORIA CLEMENCIA FRANCO LÓPEZ (Tía)

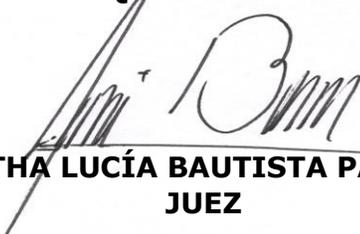
Líbrense los telegramas pertinentes a las direcciones aportadas en la demanda.

SEXTO: Requerir a la parte demandante en los términos de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: No acceder a la medida provisional solicitada por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Autorizar al Defensor de Familia del ICBF, doctor JAIME AGUSTO LÓPEZ MORALES, para que actúe en favor de los intereses de los menores J.M.F.C., T.D.F.C., A.F.C. y M.P.F.C., quienes se encuentran representados legalmente por su tía paterna y abuela materna señoras PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ y LUZ DARY RÍOS MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV